



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

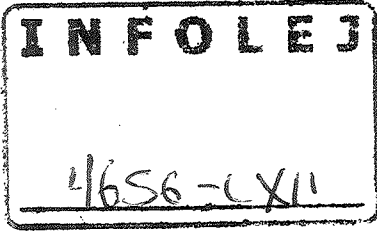
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

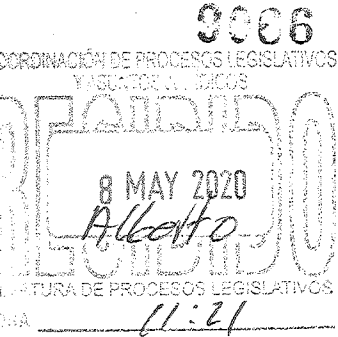
DEPENDENCIA _____

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS, Diputado a la LXII Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política; así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL OBJETO DE RECONOCER EL USO Y VALIDEZ DE LA FIRMA ELECTRÓNICA COMO CONSTANCIA DE VOLUNTAD DE UNA PERSONA, de conformidad con los siguientes:



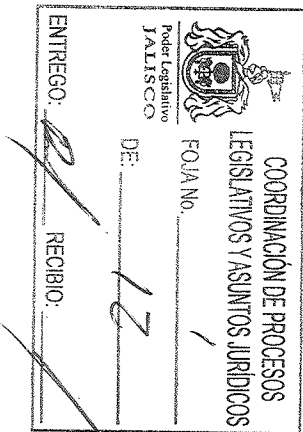
ANTECEDENTES



I. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece en su artículo 27 párrafo 1 fracción I que todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo.

II. En la presente legislatura hemos mencionado en diversas ocasiones la necesidad de realizar una permanente revisión del orden jurídico estatal.

Si bien es cierto este es un trabajo permanente y en el que deben tomarse las decisiones, sobre todo las propuestas de cambio, con un gran cuidado. Esta actividad debe realizarse siempre, con la idea de mantener la vigencia del Estado de Derecho.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Es cierto que en ocasiones como lo señaló Lorca Navarrete: *el rigorismo de la legalidad abstracta es algo extraño a la vida, y algo que pone en peligro la vida. ... La visión futurista del legislador ha de ser un factor decisivo e incontestable a la hora de promulgar leyes, pero, junto a esa permanencia y ansias de estabilidad, la vida reclama flexibilidad, movilidad, adaptación al caso individual, concreto*¹. En otras palabras, siempre veremos una confrontación o tensión entre lo general y lo concreto, pero debemos saber distinguir cuando esta tensión es la normal confrontación que debe ser salvada por el juez, o cuando el Derecho necesita ser adaptado a la realidad, cuando ya el Juez se ve superado en la individualización de la norma. Es en este punto donde deben presentarse iniciativas que reencausen el derecho y le permitan responder a los nuevos problemas.

III. Hoy, a nivel mundial, estamos sumidos en una situación de excepción generada por una pandemia que ha frenado la mayor parte de las actividades ordinarias en una sociedad. La situación extraordinaria implica la imposición de un aislamiento social y la parálisis de las actividades.

Es de señalar que no obstante que la administración e impartición de justicia es considerada una actividad esencial y por lo tanto no debiera detenerse en beneficio de la sociedad, nos hemos dado cuenta, que ni las personas, ni las instituciones y tampoco la legislación, están preparadas para una situación de excepción como la que estamos viviendo.

La medida adecuada para enfrentar hoy en día la situación de emergencia que implica una enfermedad altamente transmisible puede ser enfrentada con el aislamiento social, este se consigue con la consigna de quedarse en casa, y esta última premisa se

ENTREGO: <i>[Firma]</i>		RECIBIO: <i>[Firma]</i>	
Poder Legislativo JALISCO		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS	
DE:	FOJA No. <i>2</i>		
	<i>12</i>		

¹ José Lorca Navarrete Temas de Teoría y Filosofía del Derecho. Editorial Pirámide. Madrid 1998.



G O B I E R N O
D E J A L I S C O

P O D E R
L E G I S L A T I V O

S E C R E T A R Í A
D E L C O N G R E S O

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

compatibiliza de manera segura, con las actividades esenciales, cuando se pueden realizar a distancia.

Hoy nuestros ordenamientos, no permiten, no facilitan, ni siquiera consideran o conciben el desarrollo de procesos jurisdiccionales, o el perfeccionamiento de actos jurídicos a distancia. Esto a pesar de que, en la realidad, este hecho ha superado ya a la norma al existir el comercio electrónico, las TICs, (Tecnologías de la información y la Comunicación), así como las herramientas adicionales para el perfeccionamiento de derechos y obligaciones a distancia.

Lo que no existe, es el reconocimiento de esta situación en la realidad jurídica, la omisión en los ordenamientos más fundamentales, el reconocimiento de la existencia de esta situación y por lo tanto el reconocimiento de la generación de múltiples derechos y obligaciones que, de regularse, pueden contribuir a la seguridad jurídica de múltiples actos, y con ello al desarrollo de nuestra sociedad.

IV. Ahora bien, es de reconocer que a la fecha se han realizado múltiples intentos para avanzar en el reconocimiento y aplicación de estas nuevas tecnologías en el mundo del derecho. Se ha hecho, por ejemplo, permitiendo o tratando de regular desde la notificaciones o boletines electrónicos, hasta el juicio mismo, tratando sin éxito de establecer una vía de tramitación especial que se perfeccione en aras de una justicia verdaderamente expedita, (característica que le deviene de la velocidad de la comunicación, cuando no se ha podido aventajar en el proceso mismo). No obstante lo anterior, los resultados han sido hasta la fecha, más bien pocos, siendo necesario analizar que hace falta para hacer el tránsito correcto.

Lo que hemos encontrado en común hasta la fecha, es que las iniciativas y reformas aprobadas y en vigor, son en general, reformas de carácter adjetivo. Todo proyecto

ENTREGO:		Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBO:			
			FOJA No. _____
			DE: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

implica un derecho o una obligación procesal y hasta ahora no ha resultado en cambio certero.

Lo que nos hace falta es relacionar las ventajas de los medios de comunicación e información electrónica o digital, con los derechos sustantivos de tal manera que se personalice el uso de estos medios y sus efectos.

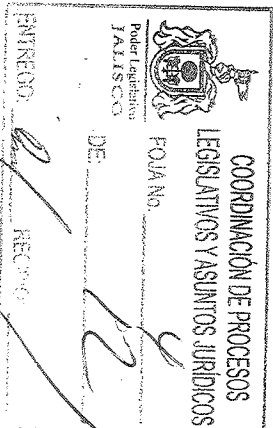
V.- La propuesta entonces, consiste en llevar las ventajas de la tecnología a los elementos fundamentales de las relaciones jurídicas, en este caso en particular a un atributo de la persona misma y su individualización, es decir, la firma.

Si bien es cierto en su acepción tradicional la doctrina entiende por firma: del latín ***firmare***: dar fuerza, en la práctica no es más que “*el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir. Con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba.*”

...
*La firma debe ser puesta por el puño y letra de su autor, salvo los casos que la ley permita otra cosa, por ejemplo, en el caso de la suscripción de acciones la firma de los administradores puede estar impresa en facsímil. Los tribunales han decidido que la firma es necesaria en todos los escritos que se presenten ante la autoridad. También es necesaria en las resoluciones de la autoridad que afectan los derechos de los particulares*².

Ahora bien, la legislación, en concreto el Código Civil del Estado de Jalisco, se mantiene muy cercano a la doctrina, coincidiendo lo regulado en Capítulo Decimo del Libro Segundo del citado ordenamiento, con lo dispuesto en la doctrina.

² Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México 1998.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Al respecto es necesario destacar lo contenido en los artículos 68 al 70 del Código Civil del Estado de Jalisco, que señalan a la letra:

Artículo 68. Firma es la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido.

Esta expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquella que se estampe en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales.

Artículo 69. La manuscipción y el estampar dos huellas digitales constituye conjunta o separadamente otras formas de identificar a sus autores por medio de los métodos científicos.

Artículo 70. En todos los actos jurídicos en que intervenga una persona y que tenga el carácter de solemne y en los que la ley así lo exija, deberán ser firmados, manuscrito el nombre y estampar dos huellas digitales de sus suscriptores y otorgantes.

Se desprende de lo anterior, que la finalidad de la firma es hacer constar que la persona que la estampa expresa y deja huella de su voluntad para comprometerse en los términos contenidos en el documento.

Como se ve entonces lo importante no es en sí, plasmar los signos gráficos en el documento sino dejar la representación permanente de la voluntad relacionada con el documento y tener la posibilidad de comprobar que es precisamente el sujeto obligado quien expresó tal voluntad.

ENTREGO:		RECIBIO:		 Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS	FOJA No.	5
						DE:	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En este sentido se ha desarrollado una serie de alternativas para facilitar la realización de actos jurídicos, reconociendo su valor aún en los casos en que se presentan diversos obstáculos en su concepción, desarrollo o ejecución.

Ya vimos el caso en que el obstáculo es el volumen relacionado con el acto jurídico, como la suscripción de acciones que podría llegar a miles de documentos que requieren la firma, situación en la que se admitía ya el uso de facsimilares. Ahora nos enfrentamos a la necesidad de reconocer el valor de documentos, asumir obligaciones y derechos a distancia y en poco tiempo.

La globalización de los negocios, la alta movilidad de las personas y la capacidad de las comunicaciones nos ha llevado a crear soluciones alternativas, como en el caso de la firma electrónica, desarrollada incluso por las autoridades y para su aprovechamiento.

En México la firma electrónica (FIEL) creada y utilizada por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales, es un gran avance y punto de partida para diversos proyectos. Es de señalar que el Estado de Jalisco tiene también una Ley vigente de Firma Electrónica. En ambos casos si bien es cierto, el sistema se diseñó para actos relacionados con la función pública, se permite su uso para diversos fines.

Un punto de especial interés es el hecho de que actualmente la FIEL se utiliza para la presentación de diversos actos entre ellos, los jurisdiccionales, en juicios que se llevan en línea ante los juzgados federales.

La propuesta en concreto implica reconocer hoy la firma electrónica en el Código Civil del Estado de Jalisco, impulsando el uso de las tecnologías en la realización de actos jurídicos, pero además reconociendo la aplicación supletoria del ordenamiento civil

ENTREGO:	RECIPIO:
Poder Legislativo JALISCO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS	
FOJA NO. _____	DE _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

en otras materias, para que la firma electrónica puede ser utilizada por autoridades judiciales al suscribir toda clase de documentos en juicio y que se les reconozca pleno valor.

De esta forma el Estado contribuirá a perfeccionar actos jurídicos, facilitará y dará certeza en negocios realizados de forma remota e influirá positivamente en actos procesales futuros, con lo que, además, se beneficia no solo a las personas, sino también al Estado al obtener grandes ahorros económicos y procesales, al regular esta dinámica.

No pasa desapercibido para los autores de la presente iniciativa, que actualmente el artículo 2308 del Código Civil del Estado de Jalisco, hacer referencia a la firma electrónica, pero específicamente en relación con la suscripción de contratos, cuando hoy la propuesta que hacemos implica reconocer la firma electrónica en general para todo acto relacionado con la persona, siempre que se cumplan con los requisitos que la ley exige para su validez.

No podemos dejar de lado que, al existir un gran adelanto por los usos y prácticas comerciales en la realidad, ya se han presentado diversas controversias en las que se cuestiona precisamente la validez y certeza que se desprende de la utilización de las firmas electrónicas. En ese sentido podemos encontrar diversos criterios de Jurisprudencia como los que se transcriben a continuación:

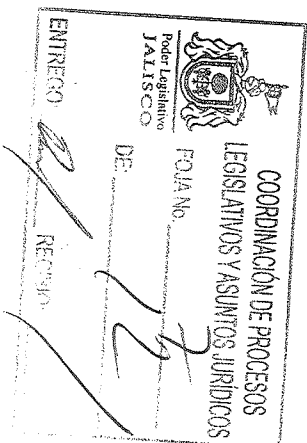
Época: Décima Época

Registro: 2020314

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Libro 68, Julio de 2019, Tomo III

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.69 A (10a.)

Página: 2154

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NOTIFICADAS POR CORREO ELECTRÓNICO. CUANDO SE RECLAMEN EN EL AMPARO, LA AUTORIDAD DEBE PROBAR QUE CUMPLEN CON LA FORMALIDAD DE TENER LA FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE SU EMISOR. Conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones de las autoridades administrativas requieren contar con firma autógrafa de su emisor para su validez. Ahora, por las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información, se ha permitido el uso de la firma electrónica. En consecuencia, cuando en el amparo se reclamen resoluciones administrativas notificadas por correo electrónico, la autoridad debe probar, al rendir su informe justificado con el expediente correspondiente, que cuentan con firma autógrafa o electrónica, pues debe distinguirse entre las formalidades que deben revestir los actos para su validez y las formas autorizadas para comunicarlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 43/2018. José Manuel Calderón Grajales y otros. 2 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández. Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

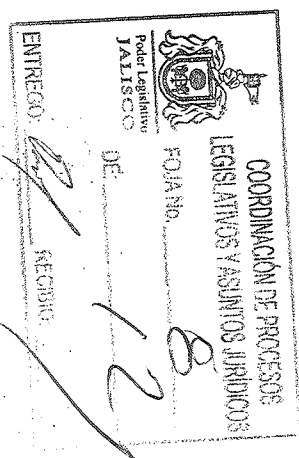
Registro: 2020107

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, junio de 2019, Tomo II





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. XLIX/2019 (10a.)

Página: 1029

TARJETAS BANCARIAS. EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN OPERACIONES COMERCIALES, TIENE EL CARÁCTER DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA. El Banco de México, en atención al desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses de los usuarios, incentivó a las instituciones financieras emisoras de tarjetas bancarias para que adoptaran las medidas adicionales a fin de reducir riesgos derivados del uso de tales instrumentos en transacciones comerciales. Por tanto, la gran mayoría de dichas instituciones optaron por sustituir la firma autógrafa de sus clientes, con el uso obligatorio de un número de identificación personal (NIP), como herramienta de autenticación en las operaciones comerciales de los tarjetahabientes. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Comercio, la firma electrónica se constituye por los datos aparejados a un mensaje de datos, el cual debe entenderse como la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada mediante algún medio electrónico, y entre tales medios se encuentra el intercambio de información estructurada bajo alguna norma técnica o formato convenido; la cual sirve para identificar al firmante y vincular su consentimiento con el acto comercial que se realiza. Por tanto, la naturaleza jurídica del NIP es la de una firma electrónica simple, de conformidad con el precepto legal aludido, en atención a que se trata de datos consignados, adjuntados o asociados en un mensaje de datos, los cuales sirven tanto para identificar al firmante, como para indicar que éste aprueba la información contenida en el mensaje de datos. Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ENTREGO:		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBO:		
DE:	Poder Legislativo JALISCO	FOJA No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

VII. Para efectos ilustrativos, realizamos el siguiente comparativo de la redacción que proponemos.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	Redacción propuesta
<p>Artículo 68.- Firma es la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido.</p> <p>Esta expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquélla que se estampe en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales.</p>	<p>Artículo 68.- Firma es la constancia de la voluntad de una persona que se expresa de manera gráfica o electrónica en el documento que con su persona está referido.</p> <p>La expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquélla que se estampe en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales.</p> <p>La firma electrónica, se considera valida cuando cumple los requisitos de la ley que la regula.</p>

IV. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:

Como ya lo mencionamos, en diversos ordenamientos especialmente de carácter adjetivo se ha venido trabajando en reconocer los medios electrónicos de comunicación, en este caso, se complementan esas disposiciones en el orden sustantivo, con lo que avanzamos en el trabajo integrador de las reformas necesarias en este aspecto.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: Los mecanismos de garantía corren a cargo de los juzgadores del Estado de Jalisco, al tener a su cargo la aplicación de los ordenamientos legales.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que regula situaciones generadoras de obligaciones y derechos, respecto de las que la ley ha sido omisa hasta la fecha.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: Todas las personas, como potenciales destinatarios de la norma.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: No se incurre en costos de aplicación de la norma.

f) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: La presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional al Estado o los Municipios, al contrario, puede generar considerables ahorros.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

ENTREGA:		FOJA No.	11
		DE:	12
RECIBO:			

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 68 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 68.- Firma es la constancia de la voluntad de una persona que se expresa de manera **gráfica o electrónica** en el documento que con su persona está referido.

[...]

La firma electrónica, se considera valida cuando cumple los requisitos de la ley que la regula.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Abril 2020

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco

Dip. Adenawer González Fierros

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de decreto que reforma el artículo 68 del Código Civil del Estado de Jalisco.

ENTREGO:		RECIBIO:		 Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS	FOJA No. 12
						DE: 12